

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 7

Referencia:

Año: 1928

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-03-1928

Título: SOBRE REFORMA CIVILES Y JUDICIALES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05281

Publicada el: 04-04-1928

Rama del Derecho: DER. CIVIL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Código Civil, Código Judicial

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.445

Rollo: 96

Posición: 202

Parágrafo 2º No serán admitidos los extranjeros en cuyos países no se permita la entrada a los panameños, y por los mismos motivos que determinen la inadmisión de éstos.

Parágrafo 3º Con respecto a los extranjeros que se hallen al servicio del Canal de Panamá o de sus obras auxiliares, cualquiera que sea su nacionalidad o raza, se estará a lo dispuesto en los tratados públicos.

Artículo 13. Será permitida la entrada de las esposas e hijos menores de los extranjeros de inmigración restringida domiciliados en la República.

Artículo 14. Los empleados de gobierno en misión oficial, los artistas en giras y los enfermos de dolencias que no sean contagiosas, que pertenezcan a las razas de inmigración restringida, podrán ingresar al país de manera transitoria hasta que se cumplan los fines que persigan, mediante permisos especiales expedidos en cada caso por la Secretaría de Relaciones Exteriores. El Poder Ejecutivo dictará las medidas que sean conducentes para la correcta aplicación de este artículo.

Artículo 15. Los extranjeros de inmigración restringida que comprueben que se encuentran domiciliados en la República, podrán obtener de la Secretaría de Relaciones Exteriores permiso para regresar al país en el caso de que tengan que ausentarse temporalmente del territorio nacional. Dichos permisos serán expedidos por un término que no sea mayor de trece años y prorrogables por causas justificadas.

Artículo 16. Habrá en la Secretaría de Relaciones Exteriores una Sección de Inmigración con los empleados y las asignaciones mensuales que a continuación se expresan:

Un Jefe de Sección B. 200.00 (doscientos balboas).

Un Subjefe, 150.00 (ciento cincuenta balboas).

Dos Oficiales de Estadística c/u B. 125.00 (ciento veinticinco balboas).

Un Oficial Escribiente, E. 125.00 (ciento veinticinco balboas).

Un Inspector-Vigilante B. 90.00 (noventa balboas).

El Secretario de Relaciones Exteriores puede comisionar a los Oficiales de Estadística para que llenen su cometido, por el tiempo que se estime necesario, en cualquier lugar de la República, con derecho a viáticos a razón de B. 10.00 mensuales.

Artículo 17. Las casas de comercio establecidas por chinos en la República y que pagan impuesto y contribuciones por suma mayor de B. 5.000.00 por año tendrán derecho a traer al país un empleado de esa misma nacionalidad para reemplazar a otro en caso de muerte o de ausencia permanente, debidamente comprobada.

Artículo 18. Todos los chinos que actualmente se encuentran en el territorio de la República que hubieren llegado al país en virtud de disposiciones legales vigentes, que no hubieren obtenido sus cédulas en los términos del artículo 7º de la Ley 1ª de 1928 y que deseen continuar viviendo en el país deberán hacer su solicitud al Secretario de Relaciones Exteriores quien les expedirá una cédula de residencia permanente.

Estas cédulas llevarán un número de orden, se expedirán en triplicado y cada una tendrá adherido el retrato y la impresión digital de la persona en cuyo favor se expida. En la cédula constarán todos los datos que permitan la identificación de la persona de que se trata. El original de cada cédula será entregado al afiliado y llevará estampillas de timbre nacional por valor de diez balboas, los cuales serán debidamente anuladas.

De los dos ejemplares restantes uno será depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores y el otro en la Gobernación de la Provincia en que resida el interesado.

Las solicitudes deberán hacerla los interesados dentro de un término de seis meses a contar de la vigencia de esta ley. Los que así no lo hagan serán considerados como inmigrantes clandestinos y les serán aplicadas las sanciones correspondientes.

Las solicitudes de cédulas hechas por inmigrantes no residentes en las ciudades de Panamá y Colón, podrán dirigirse al Secretario de Relaciones Exteriores por correo o por medio de representante legalmente constituido, y dicho funcionario podrá comisionar para la práctica de las diligencias de identificación u

otras necesarias, a los Gobernadores de Provincia o a un empleado del Departamento de Inmigración.

Artículo 19. Serán válidas las cédulas obtenidas legítimamente con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Artículo 20. Los chinos que con anterioridad a la vigencia de la Ley 13 de 1926 habían obtenido permiso para inmigrar a la República y no pudieron hacerlo dentro del plazo fijado en dicha ley podrán ser admitidos por causas justificadas.

Artículo 21. La identificación de los demás individuos de inmigración restringida se hará en la forma establecida para los extranjeros en general en el artículo 9º de esta ley.

Artículo 22. Para los establecimientos de comercio, excepto las cantinas cuyos dueños pertenezcan a las razas de inmigración restringida, no regirá la regla contenida en el artículo 3º de la Ley 16 de 1927. Corresponderá a los Alcaldes en los respectivos Distritos fijar prudencialmente la proporción de trabajadores nacionales que corresponda a cada establecimiento, dada la índole o importancia económica del negocio.

Artículo 23. En los asuntos que pudieren afectar los intereses de las colonias formadas por elementos pertenecientes a las razas de inmigración restringida, que se hallen legalmente domiciliadas en el territorio nacional, el Poder Ejecutivo procurará entenderse con los representantes diplomáticos o consulares del país a que pertenezca la colonia interesada y con los directores de aquellas instituciones o sociedades de beneficencia, instrucción, etc., que por razón de sus largos años de haber sido fundadas, de sus actuaciones progresistas y de su respeto a la ley, se hayan hecho acreedoras al aprecio y a la simpatía del elemento nativo.

Artículo 24. Deróganse las leyes 1ª de 1923 y 55 de 1925, y los artículos 1, 2, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18 de la Ley 13 de 1926 y los artículos 5 y 9 de la Ley 16 de 1927, y modifíquese el artículo 17 de la ley 13 de 1926.

Artículo 25. Esta ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
Marzo 29 de 1928.

Aprobado.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

LEY 7ª DE 1928

(DE 31 DE MARZO)

sobre reformas civiles y judiciales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 89 del Código Civil quedará así:

Artículo 89. Para que pueda celebrarse el matrimonio eclesiástico se requiere que los contrayentes estén provistos de una licencia expedida por el Juez Municipal o por el Registrador Auxiliar del Estado Civil más cercano al lugar del domicilio de los contrayentes, en la cual debe constar que éstos tienen la capacidad personal que exige la Ley.

El ministro religioso que autorice un matrimonio sin que se le presente la licencia, incurrirá en multa hasta de cien balboas, que le será impuesta por el Registrador General del Estado Civil, salvo que se trate de matrimonio *in articulo mortis*.

Artículo 2º Las resoluciones que dicte el Registrador del Estado Civil, a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, serán apelables para ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 3º El Artículo 197 del Código Civil quedará así:

Artículo 197. El padre o la madre en su caso, no podrán enajenar los bienes inmuebles del hijo en que les corresponda el usufructo o la administración, ni gravarlos, sino por causas justificadas de utilidad o necesidad, y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio Público, salvo las disposiciones que, en cuanto a los efectos de la transmisión, establece la ley.

Las disposiciones de los dos últimos incisos del ordinal 1º del artículo 283 tienen aplicación en el caso a que el presente artículo se refiere.

Artículo 4º El artículo 1450 del Código Civil quedará así:

Artículo 1450. El interés convencional que exceda de dos por ciento (2%) mensual será reducido por el tribunal a esta tasa, aunque el deudor no proponga la excepción de usura. La usura puede también alegarse como acción.

No valdrá ni la renuncia de estos derechos antes de perfeccionarse el contrato, ni cualquier pacto que directa o indirectamente imposibilite al deudor para ejercerlos.

El deudor que paga intereses en exceso del dos por ciento (2%) mensual tendrá derecho a reclamar la devolución de la cantidad dada en exceso y el pago de otra igual.

Parágrafo 1º Para los efectos de este artículo se considerará como intereses cualesquiera cantidades que el que presta el dinero deba recibir por razón del préstamo a más del capital, ya se hagan figurar dichas cantidades con los nombres de intereses, pena civil, perjuicio o cualquier otro.

Parágrafo 2º Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los casos en que el deudor o prestatario se obligue por una suma mayor de la que realmente reciba.

Artículo 5º El interés en las operaciones de prenda o mutuo que haga el Monte de Piedad, no podrá pasar del dos por ciento (2%) mensual en ningún caso.

Queda derogado el artículo 2º de la Ley 22 de 1923 y reformado el artículo 12 de la Ley 14 del mismo año.

Artículo 6º El aparte del numeral 1º del artículo 155 del Código Judicial quedará así:

Los Jueces Municipales de Panamá y Colón conocerán también de los juicios de que trata el Capítulo anterior cuando la cuantía no exceda de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) y los jueces municipales de los demás distritos conocerán de los mismos juicios cuando la cuantía no exceda de ciento cincuenta balboas (B. 150.00).

Artículo 7º A continuación del artículo 652 del Código Judicial irá el siguiente:

Artículo 652a. En los asuntos civiles de competencia de los Jueces Municipales el total de las costas del proceso no podrá fijarse en suma mayor del cincuenta por ciento (50%) del valor de la deuda primitiva.

El tribunal verificará en todo caso las reducciones que a su juicio sean equitativas a efecto de cumplir la presente disposición en su letra y espíritu.

Artículo 8º El artículo 670 del Código Judicial quedará así:

Artículo 670. En el mismo auto en que el Tribunal ordene la prestación de la fianza fijará su cuantía calculándola entre el diez (10%) y veinte (20%) por ciento del valor de la demanda, según su prudente arbitrio.

Parágrafo. En las demandas de nulidad de una inscripción efectuada en el Registro Público o del título en virtud del cual se ha hecho la fianza de costas la fijará el tribunal calculándola entre el diez (10%) y el veinte (20%) por ciento de la cantidad que se le adeuda al demandante.

Artículo 9º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los treinta días del mes de Marzo de mil novecientos veintiocho.

El Presidente.

CARLOS GUEVARA.

El Secretario.

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 31 de Marzo de 1928.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 14

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 14.—Panamá, Marzo 27 de 1928.

RESUELTO:

Aprobábase la Diligencia de Nacionalización anterior, marcada con el número 534 de fecha 26 de los corrientes, expedida por el Inspector del Puerto Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, por la cual se declara inscrito en el Registro de la Marina Mercante Nacional, el buque a vapor denominado «Maravi» de propiedad de la «Balboa Shipping Co. Inc.» sociedad organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República.

Regístrese y comuníquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 15

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 15.—Panamá, Marzo 30 de 1928.

RESUELTO:

Aprobábase la Diligencia de Nacionalización anterior, distinguida con el número 335 de fecha 29 de los corrientes, expedida por el Inspector del Puerto Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, por el cual se declara inscrito en el Registro de la Marina Mercante Nacional, el buque-motor denominado «Camajagua», de propiedad de las señoras Teodolinda Zaramilla de Espino, Reyes Espino, Benjamín Montem, Francisco Tejada Roca, Carlos Añó y Santiago Sánchez.

Regístrese y comuníquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 16

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 16.—Panamá, Marzo 30 de 1928.

RESUELTO:

Aprobábase la Diligencia de Nacionalización anterior, distinguida con el número 515 de fecha 26 de los corrientes, expedida por el Inspector del Puerto Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, por la cual se declara inscrito en el Registro de la Marina Mercante Nacional, el buque a vapor denominado «Macabi», de propiedad de la «Balboa Shipping Company, Inc.», sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República.

Regístrese y comuníquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 17

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 17.—Panamá, Marzo 30 de 1928.

RESUELTO:

Aprobábase la Diligencia de Nacionalización anterior, marcada con el número 515 de fecha 28 de los corrientes, expedida por el Inspector del Puerto Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, por la cual se declara inscrito en el Registro de la Marina Mercante Nacional, el buque a vapor denominado «Maravi», de propiedad de la «Balboa Shipping Company, Inc.», sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República.

Regístrese y comuníquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SOLICITUD

de registro de marca de comercio.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Yo, Abraham Alberto Sasso, comerciante y vecino de esta ciudad, en mi carácter de apoderado de la razón social Morfino Hermanos, dueños de la Compañía Nacional de Frutas «Los Andes», con domicilio en Valcarlos, Chile, pido a usted se sirva ordenar el registro de una marca de comercio a favor de dicha sociedad, la que consiste en la representación de un Cisne nadando dentro de una rueda de drenaje y las palabras EL CISNE.



Dicha marca sirve para distinguir en el comercio de conservas, frutas, legumbres, cereales y comestibles en general, en conservas, en su jugo o miel y para cualquier otro uso; aunque la marca se usa aparentemente como aparece en los patentes adjuntos. Los dueños se reservan el derecho de usarla en cualquier otra forma, color, tamaño, combinación o estilo, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

La marca se aplica en los envases, latas, cajas, anuncios, otros receptáculos, etc., de manera que se estime conveniente.